

III. Presenciar los sorteos ordinarios y extraordinarios que se verifiquen para la amortización de los bonos hipotecarios.

IV. Vigilar que la emisión de los "Bonos de Caja" no pase del límite fijado en la letra *D*, fracción II, del art. 3º de la concesión.

V. Comprobar y firmar las balanzas mensuales que deberán formarse y publicarse de conformidad con el art. 5º de la concesión.

VI. Presidir los remates públicos que se verifiquen en las oficinas del Banco.

VII. Ejercer todas las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos.

ARTÍCULO 85.

Podrá en todo tiempo el Interventor del Gobierno examinar el estado que guarde la Caja. Tendrá obligación de guardar el secreto más completo respecto de las operaciones del Banco, y no podrá nunca, ni por medio alguno, mezclarse en el manejo de los negocios del Banco.

En caso de que crea infringidas la concesión ó estos Estatutos, el Interventor del Gobierno se dirigirá al Presidente del Banco expresando la infracción que se hubiere cometido, para que se pueda corregir. En caso de que no se corrigiere, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la cual se entenderá directamente con el Consejo de Administración.

Cualquier litigio ó diferencia que pueda sobrevenir entre el Gobierno y el Banco, podrá arreglarse ó dirimirse de acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y el Consejo de Administración. Si no se llegare á algún arreglo, la diferencia ó litigio se someterá á los Tribunales mexicanos competentes.

CAPÍTULO VII.

De las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 86.

El Banco podrá hacer toda clase de operaciones bancarias de su institución, y podrá aceptar, girar, comprar, vender, descontar y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos, cheques y papel de comercio de toda clase, con ó sin garantías de bienes, pagaderos en la República de México ó en el extranjero. Podrá abrir y seguir cuentas corrientes, pudiendo los interesados disponer de los fondos á que estas cuentas se contraigan, por medio de cheques ó en otra forma. Podrá también prestar con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga en cartera, ó podrá prestarlos para que el que los tome prestados otorgue fianzas ó garantías con ellos, cobrando el Banco la comisión que acuerde el Consejo local. Y podrá también comprar y vender en comisión, productos, máquinas y útiles destinados á la agricultura. El Consejo pleno dictará de tiempo en tiempo reglas y reglamentos convenientes para facilitar y realizar las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 87.

No se podrá hacer ningún préstamo ó adelanto con garantía de alguna obra ó mejora pública ó particular, en virtud de la cláusula XII del art. 3º de la concesión de 31 de Agosto de 1888, que exceda del 33 $\frac{1}{3}$ por ciento del costo del trabajo que realmente se haya hecho en ella antes de la fecha del préstamo. Solamente el Consejo pleno podrá autorizar préstamos de esa clase.

ARTÍCULO 88.

Los préstamos á que se refiere el próximo anterior artículo, siempre deberán garantizarse con la hipoteca de las obras, de conformidad con las disposiciones que contienen estos Estatutos respecto á préstamos sobre hipotecas.

ARTÍCULO 89.

El Banco sólo podrá emitir "Bonos de Caja" mediante la entrega que se le haga en efectivo de su valor nominal á la par. No podrá poner en circulación "Bonos de Caja" por cantidad mayor de lo que importe su capital en acciones completamente pagadas y en circulación. Estos "Bonos de Caja" causarán un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo local. Tanto el capital como los intereses de esos bonos, serán pagaderos en la ciudad de México en moneda corriente de oro ó plata del cuño mexicano. Sólo el capital social del Banco quedará afecto á la responsabilidad proveniente de estos "Bonos de Caja." Todos los "Bonos de Caja" estarán firmados por el Presidente y Cajero del Banco y por el Interventor del Gobierno.

ARTÍCULO 90.

Solamente el Consejo pleno podrá autorizar la inversión de cantidades en virtud de las facultades conferidas en la cláusula VI del art. 3º de la concesión.

ARTÍCULO 91.

No podrá invertirse ninguna suma por el Banco ó en su nombre, en propiedades, acciones ó garantías mineras, ni comprar sus propias acciones, en ningún caso, ni hacer préstamos con garantías de las mismas acciones.

ARTÍCULO 92.

El Banco podrá emitir certificados por depósito de oro y plata en moneda ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó pesos mexicanos en la República de México ó en las sucursales del Banco y también en las agencias ó establecimientos comerciales de las ciudades extranjeras que de tiempo en tiempo determine el Consejo pleno, sujetándose á los requisitos que se expresan en la cláusula IX del art. 2º de la concesión de 31 de Agosto de 1888, y también de conformidad con lo que se establece en el artículo 93, cuyo requisito podrá sin embargo cambiarse, derogarse ó adicionarse de tiempo en tiempo por acuerdo del Consejo pleno.

ARTÍCULO 93.

Los certificados emitidos al portador no necesitan, para ser traspasados, más que la entrega de ellos, y el Banco reconocerá como dueño, únicamente al que los tenga en su poder.

Los certificados nominativos deberán transferirse por formal endoso, y serán pagados únicamente al dueño de ellos en la fecha de su presentación ó á su agente debidamente autorizado para verificar su cobro. El Consejo pleno, de tiempo en tiempo, podrá expedir los reglamentos convenientes para que los poseedores de los certificados nominativos puedan hacerlos registrar en el Banco y sus sucursales y agencias en la República, y en las que tenga en el extranjero.

ARTÍCULO 94.

De conformidad con la cláusula V del art. 20 de la concesión de 31 de Agosto de 1888, el Banco desempeñará las comisiones y agencias que el Gobierno Mexicano le encomienda, ya sea en la República de México ó en el extranjero, sin cobrar comisiones por ese servicio; y cobrará solamente

te los gastos que hiciere al desempeñar esas comisiones, los cuales se comprobarán en cada caso.

ARTÍCULO 95.

Las operaciones que el Banco podrá hacer con particulares, ayuntamientos, Estados ó corporaciones, son las siguientes:

I. Podrá hacer préstamos hasta por cincuenta años por medio de pagos ó abonos parciales é iguales, y garantizados con la hipoteca de inmuebles ó derechos reales susceptibles de ser hipotecados.

II. Podrá hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola emisión y garantizados con la hipoteca de inmuebles ó derechos reales susceptibles de ser hipotecados. Los préstamos á que se refiere esta fracción y la anterior, podrán hacerse sobre bienes inmuebles situados dentro del Territorio de la República de México.

III. Podrá poseer y administrar las propiedades de que esté en posesión interina, mientras no sean enajenadas.

IV. Podrá adquirir por vía de cesión ó por cualquiera otro título, créditos hipotecarios constituídos sobre inmuebles.

V. Podrá vender, permutar, ó por cualquier otro título enajenar los inmuebles que hubieren entrado á su dominio por adjudicación.

VI. Podrá hacer ventas y compras á comisión, directamente y por medio de sus agentes, de productos agrícolas, maquinaria y útiles destinados á la agricultura.

VII. Recibirá depósitos en numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre del deponente, en bonos hipotecarios del Banco.

ARTÍCULO 96.

A fin de procurarse los fondos necesarios para hacer las

operaciones que expresa el artículo anterior, el Banco queda autorizado para emitir:

I. Bonos hipotecarios nominativos ó al portador, cuyo capital se amortice por medio de sorteos en los términos que previenen estos Estatutos.

II. "Bonos de Caja," nominativos ó al portador, reembolsables en plazos fijos que podrán variar entre un mes y cinco años.

ARTÍCULO 97.

La emisión de los Bonos hipotecarios no podrá exceder de la suma de las hipotecas vigentes que el Banco poseyere ni de diez veces el importe del capital efectivo pagado. Los bonos hipotecarios causarán un interes que señalará el Consejo pleno y que no excederá del (7) siete por ciento al año, y que será pagado por semestres vencidos y en moneda corriente de plata ú oro del cuño mexicano. Dichos Bonos que serán de \$20, \$50, \$100, \$500 y \$1,000 cada uno respectivamente, serán firmados por el Interventor del Gobierno, por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes, y por el Cajero del Banco; llevarán estampado el sello de la corporación y expresarán las obligaciones que por ellos contrae el Banco, con arreglo á los presentes Estatutos.

El importe del capital é intereses que deba pagarse en virtud de los Bonos hipotecarios emitidos al portador, siempre lo pagará el Banco á los que tengan los Bonos ó cupones respectivos en su poder y que los presenten.

ARTÍCULO 98.

Se harán emisiones de los Bonos hipotecarios de manera que cada una comprenda todos los bonos emitidos en un plazo de cinco años. Los Bonos se vencerán y serán pagaderos dentro de períodos que podrán variar de veinte á cincuenta años de sus respectivas fechas de emisión, y en relación con

las fechas de los vencimientos de las hipotecas que hubieren dado lugar á su emisión. Los bonos de la misma emisión no ganarán siempre el mismo tipo de interés; pues éste podrá variarse por el Consejo local á medida que se vayan colocando los Bonos de la emisión ya decretada. Cada Bono de una emisión, queda garantizado por todas las hipotecas que le correspondan en cuanto á la fecha de su vencimiento, y que se hayan hecho durante el período de la emisión y además por el capital exhibido y las escrituras hipotecarias que el Banco poseyere, de conformidad con lo dispuesto en la letra *D* del art. 3º de la concesión de 22 de Mayo de 1882.

ARTICULO 99.

El capital de los Bonos nominativos solamente se pagará al dueño personalmente, á su apoderado nombrado al efecto, ó á su causa-habiente, pero el rédito que causaren esos Bonos, siempre se pagará á la persona que tenga en su poder el cupón ó libramiento de interés respectivo. Los Bonos nominativos que se emitan, se traspasarán por endoso, ó por los medios legales de transmitir esta clase de valores. Cualesquiera de esos Bonos, si así lo deseara el dueño, se registrarán en su nombre en la oficina del Banco en la ciudad de México, de la manera y bajo las condiciones que señale el Consejo local. Esos Bonos, si están en poder de personas en el extranjero, se registrarán en la agencia de traspaso del Banco, por los funcionarios que al efecto designe el Consejo pleno.

ARTICULO 100.

Si se destruyere ó perdiere algún Bono hipotecario, el Banco no tendrá la obligación de emitir un nuevo Bono en su lugar, á menos que consienta el Banco, y quede garantizado á su entera satisfacción. Si fuere garantizado, el Banco deberá además, exigir, si así lo juzga oportuno, que la

persona que desee que se le sustituya un Bono hipotecario, obtenga primero declaración judicial en que se dé por nulo el Bono hipotecario perdido. Los gastos que ocasionare la emisión del nuevo Bono hipotecario, serán sufragados por el solicitante. Cada Bono hipotecario duplicado, deberá expresar el hecho de que fué emitido en lugar de un Bono hipotecario extraviado ó destruído, y que éste queda nulificado.

ARTICULO 101.

Los sorteos semestrales para la amortización de los bonos hipotecarios del Banco, se verificarán en los meses de Abril y Octubre. La cantidad que se destine á la amortización, será fijada por el Consejo local, en vista de las cantidades recibidas de los deudores del Banco; pero de manera que la suma de los bonos que queden en circulación, nunca exceda de la de las hipotecas vigentes que el Banco poseyere. El Consejo pleno fijará con la conveniente anticipación el número y valor de las primas, si las hubiere, que se concederán en cada sorteo.

ARTICULO 102.

Los sorteos se anunciarán por avisos que se publicarán dos veces cuando menos en el "*Diario Oficial*" del Gobierno mexicano, y en otro periódico de la República de México, y también en un periódico de Nueva York y otro de Londres. El primer anuncio se publicará (30) treinta días al menos antes de cada sorteo.

ARTICULO 103.

Se practicarán los sorteos en las oficinas del Banco en la ciudad de México, en presencia del Interventor del Gobierno, de dos miembros del Consejo local, y del Presidente ó del Vicepresidente del Banco que resida en México. Podrán

asistir á ellos así los accionistas del Banco, como los tenedores de bonos hipotecarios.

ARTÍCULO 104.

De todo lo que ocurra en los sorteos, se levantará una acta que suscribirán el Interventor del Gobierno, el Presidente ó Vicepresidente del Banco, y los dos miembros del Consejo local.

ARTÍCULO 105.

Además de los sorteos ordinarios referidos, el Banco hará amortizaciones extraordinarias cada vez que los pagos que reciba de sus deudores á cuenta del capital prestado sobre hipoteca lo hagan necesario. Esas amortizaciones extraordinarias se verificarán en el mismo lugar y con las mismas formalidades establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 106.

Dentro de los tres días siguientes, al menos, á cada sorteo, el Consejo local publicará una lista de los números destinados por la suerte para la amortización, expresándose en ese aviso que todos los bonos listados deberán presentarse al Banco para ser pagados el día fijado en el aviso, el cual deberá ser á las cinco semanas, cuando menos, de verificada la primera publicación del aviso, siempre que se trate de sorteos extraordinarios; cuando se trate de sorteos ordinarios, el pago de los bonos se hará á partir del último día de cada semestre. Tanto la lista como el aviso se publicarán en el "Diario Oficial" del Gobierno mexicano y en un periódico cuando menos en la República de México, así como también en un periódico de Nueva York y en otro de Londres, cuando menos una vez en cada una de las cinco semanas que precedan á su pago.

ARTÍCULO 107.

El importe de los bonos hipotecarios designados por la suerte para su amortización, se pagarán por el Banco en moneda corriente del cuño mexicano, el día fijado en la lista y avisos publicados, á la presentación de dichos bonos. Desde ese día los bonos especificados en la lista y avisos publicados, dejarán de causar interés, aunque fueren presentados después.

ARTÍCULO 108.

Prescribirán á favor del Banco los bonos hipotecarios que no se presenten para su cobro dentro de veinte años, contados desde el día en que salieron en sorteo para su amortización ó desde el día de su vencimiento, según sea el caso. Los cupones de intereses que no se presentaren á su cobro dentro de cinco años, contados desde su vencimiento, haya salido ó no en sorteo el bono á que pertenezcan, prescribirán en favor del Banco.

ARTÍCULO 109.

El Banco hará préstamos sobre hipoteca solamente sobre bienes inmuebles que produzcan rentas, y situados en la República de México, y solamente por el cincuenta por ciento (50 por 100) del valor estimativo de dichos bienes. El Banco, por regla general, solamente hará préstamos sobre hipotecas en primer lugar. El Banco no hará préstamos hipotecarios por cantidades menores de un mil pesos (\$1,000). Para hacer todo préstamo hipotecario, el Consejo local exigirá, cuando lo crea necesario, que se practique el avalúo de la propiedad, por un perito. Solamente el Consejo pleno podrá autorizar préstamos por más de cien mil pesos (100,000). Los intereses de los préstamos sobre hipoteca se pagarán cada tres meses.

ARTÍCULO 110.

El Banco no podrá hacer préstamos sobre hipoteca, sino mediante acuerdo del Consejo pleno, sobre las clases de propiedades siguientes:

I. Teatros, plazas de toros, ó cualquier clase de edificios que se empleen para espectáculos ó representaciones públicas.

II. Minas y canteras, bosques y terrenos sin cultivo.

ARTÍCULO 111.

El Banco no aceptará como garantía hipotecaria las propiedades que estuvieren pro indiviso, á menos que firmen la escritura de hipoteca todos los condueños. Tampoco el Banco admitirá como garantía en hipoteca, los inmuebles en que el usufructo y la nuda propiedad estén en diversas personas, á menos que todas ellas se obliguen y otorguen la escritura hipotecaria.

ARTÍCULO 112.

Las personas que soliciten préstamos del Banco se dirigirán por escrito al Presidente, designando de una manera precisa el inmueble ó propiedad que ofrezcan en hipoteca y sus gravámenes, si los tuviere, y acompañarán sus títulos de dominio con un índice de las escrituras y documentos que los formen. El Presidente dará cuenta de la solicitud al Consejo local, con los informes que haya podido adquirir, y si el Consejo local está dispuesto á conceder el préstamo, el Presidente sustanciará el expediente con la opinión escrita del abogado del Banco, sobre la validez de los títulos y derechos del solicitante, á la propiedad ofrecida en garantía, y demás circunstancias conducentes á la seguridad de los derechos del Banco, con el avalúo de la finca practicado en la forma establecida en la cláusula V del art. 7º de la con-

cesión, si lo estimare conveniente, y con los demás actos é informes que considere oportunos. Concluído el expediente, el asunto será sometido de nuevo al Consejo local con el informe del Presidente sobre el juicio que haya formado acerca de las ventajas ó inconvenientes del préstamo.

ARTÍCULO 113.

El Consejo local, en vista de esos antecedentes, resolverá si se hace el préstamo ó no, y por qué cantidad, la cual sin embargo, no excederá de la mitad del valor del avalúo de la finca ofrecida en garantía. Si la resolución del Consejo local fuese aceptada por el solicitante del préstamo, se procederá á extender y otorgar la escritura, de hipoteca y los demás documentos que sean necesarios en los términos que previenen estos Estatutos, haciéndose constar en la propia escritura la entrega que ha de hacer el Banco al interesado del dinero, ó de los bonos hipotecarios en que se haga el préstamo. Cuando se hayan extendido y otorgado los documentos necesarios, se registrarán en la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 114.

El Banco podrá cobrar en cada operación de hipoteca que realice, y en el acto de hacer el préstamo, una comisión de dos por ciento por una sola vez sobre el importe del préstamo. Esta suma y también los gastos de certificados de cabildo, avalúos, registros, y demás documentos, cancelaciones y procedimientos que fueren necesarios para la constitución y extinción legal de la hipoteca, serán de cuenta del deudor.

ARTÍCULO 115.

El Consejo local podrá celebrar arreglos con los deudores del Banco para tomar á su cargo la venta de productos,